

INFORME SECRETARIAL. 29 de octubre de 2021. A despacho la demanda con escrito subsanatorio remitido dentro del término. Sírvase Proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1006

RADICACIÓN 2021-169

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial del demandante, señor HUGO HERNAN VALENCIA MOLINA, en demanda para proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por en contra del menor GAEL VALENCIA SAAVEDRA, representado por la señora VIVIANA SAAVEDA MARIN, remite oportunamente escrito encaminado a subsanar la demanda, y en cuanto al punto segundo de la providencia que la inadmitiera, manifiesta que el señor HUGO HERNAN VALENCIA MOLINA, se enteró que el niño GAEL VALENCIA SAAVEDRA, no es su hijo el día 23 de septiembre de 2020, cuando conoció el resultado de la prueba de ADN, en el cual se señala expresamente que *"SE EXCLUYE como padre biológico"*.

Pues bien, conforme al artículo 4 ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 216 C.C., el señor HUGO HERNAN VALENCIA MOLINA, contaba con el término de 140 días para impugnar la paternidad de la menor, contados a partir del 23 de septiembre de 2020, día en que se enteró que no era el padre biológico del niño GAEL VALENCIA SAAVEDRA, y de acuerdo a ello, a la fecha de presentación de la demanda, habían transcurrido 146 días, y siendo así, la acción está afectada por el fenómeno de la caducidad.

Respecto a la caducidad de la acción de Impugnación, La Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"5. La caducidad entraña el concepto de plazo extintivo perentorio e improrrogable que impide el ejercicio de un derecho cuando la inactividad de la parte ha permitido que transcurra el término previsto por la ley para activarlo, y esto refleja que su presencia viene a pender en forma exclusiva del hecho objetivo de su falta de ejercicio dentro del tiempo preestablecido, sin atender razones de índole subjetiva o que prevengan en forma única de la voluntad o capricho del interesado. Su efecto es automático en la medida que no depende ni de la actividad del Juez ni de las partes, pues la regla está delimitada de antemano, conociéndose su principio y su fin. Es la ley la que fija sus extremos sin que esté dentro de la capacidad de los afectados alterar su contenido".¹

¹ C.S.J. Sentencia 6657 abril 11 de 2003. M.P. Dr. César Julio Valencia Copete.

En este orden de ideas, habiendo fenecido el término para impugnar la paternidad del menor, la demanda será rechazada por caducidad de la acción, de conformidad con lo previsto en el Inciso 2º 90 del C.G.P.

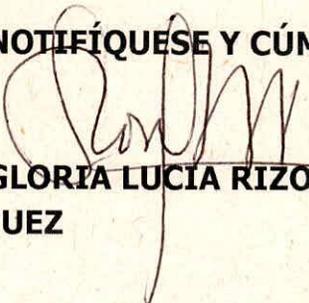
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida mediante apoderado judicial por el señor HUGO HERNAN VALENCIA MOLINA, en contra del niño GAEL VALENCIA SAAVEDR, representado por su señora madre VIVIANA SAAVEDRA MARIN.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado electrónico No. 193 hoy notifico a
las partes el auto que antecede (art.321 del
C.P.C.).
Santiago de Cali 09-11-2021
El Secretario.:
JHONIER ROJAS SANCHEZ